

N° 27456-J

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política de la República, en sus incisos 3) y 18), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 Bis del Código de Comercio (Ley No. 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas).

Considerando:

Artículo 1°- Que por artículo 186 del Código Notarial (Ley N° 7764 de 22 de abril de 1998), se adiciona el artículo 235 Bis al Código de Comercio, mediante el cual se crea la Oficina de Reserva de Nombre en el Registro Mercantil.

Artículo 2°- Que tal y como lo dispone la mencionada norma, el funcionamiento de la Oficina de Reserva de Nombre, así como el procedimiento en la tramitación de la respectivas solicitudes, debe establecerse a través de reglamento. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de funcionamiento de la Oficina de Reserva de Nombre

Artículo 1°.- **Finalidad.** La Oficina de Reserva de Nombre, en adelante denominada “la Oficina”, tiene como finalidad garantizar un derecho de prioridad en la utilización de nombres de las personas jurídicas, cuya constitución deba inscribirse en cualquiera de los Registros que componen el Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 2°.- **Solicitud.** La solicitud deberá referirse únicamente a la reserva de un nombre, y se podrá hacer mediante escritura pública o bien en documento privado, debiendo en el primer caso el testimonio estar firmado por el Notario autorizante. En el caso de documento privado, deberá éste contener las firmas del o de los solicitantes, debidamente autenticadas. Dicha solicitud contendrá además, el nombre completo y calidades del solicitante, así como la denominación que se desea reservar y su aditamento.

Artículo 3°.- **Boleta de Seguridad.** A la solicitud de reserva, deberá adjuntársele una boleta de seguridad de las asignadas al Notario autorizante o abogado autenticante, según sea el caso.

Artículo 4°.- **Aranceles.** Cada solicitud devengará por su tramitación, el monto de derechos de registro que al efecto se indique en la Ley de Aranceles del Registro Público. Los aranceles pagados en las solicitudes rechazadas, no podrán utilizarse en una nueva solicitud de reserva. Se cancelará el asiento de presentación de la solicitud que no hubiere satisfecho totalmente el monto de derechos a cancelar.

Artículo 5º.- **Prioridad.** Las solicitudes de reserva de nombre se presentarán a la Oficina Diario y se tramitarán por orden de presentación.

Artículo 6º.- **Calificación.** Recibidas las solicitudes por el registrador de la Oficina, se procederá a su calificación, la cual deberá realizar en un plazo máximo de tres días hábiles. El incumplimiento injustificado de esta disposición, ocasionará la apertura de un procedimiento administrativo contra el servidor negligente, en donde se fijarán las responsabilidades del caso.

La calificación se realizará con estricto apego a las disposiciones legales que regulen la materia, este reglamento, así como de los criterios registrales que al efecto se emitan.

Artículo 7º.- **Rechazo.** En caso de ser rechazada la solicitud de reserva de nombre deberá consignarse la marginal respectiva y cancelar su asiento de presentación.

Artículo 8º.- **Vigencia de la reserva.** La reserva tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de su aprobación, lo cual se hará constar en el respectivo documento. Durante dicho plazo deberá presentarse e inscribirse, el testimonio de escritura de constitución de la entidad jurídica, ya que pasado dicho término, caducará la reserva, extinguiéndose el derecho respectivo, salvo cuando se haya presentado el proceso de recurso, en cuyo caso debe suspenderse el plazo de caducidad hasta tanto se resuelva definitivamente el recurso.

Artículo 9º.- **Efectos.** El nombre reservado no es susceptible de traspaso o cesión parcial o total. Una vez practicada la reserva por los medios tecnológicos de que disponga este Registro, la oficina no inscribirá acto alguno relacionado con ella. La reserva, salvo el propósito para el cual se creó, no crea ningún otro tipo de derecho registral.

Artículo 10º.- **Extinción.** El derecho de reserva se extingue: Por el vencimiento del plazo por el que fue reservado; con la inscripción, dentro del plazo, de la escritura de constitución de la persona jurídica para la cual se reservó y; por renuncia del titular del derecho en los mismos términos en que lo solicitó.

Artículo 11º.- **Inscripción.** El testimonio de constitución deberá relacionar el documento original de reserva, caso contrario sin excepción se tendrá por no operada la reserva de nombre de la entidad. El o los solicitantes cuyos nombres consten en el documento de reserva, deberán necesariamente ser constituyentes en la escritura respectiva.

Artículo 12º.- **Vigencia.** Este reglamento entrará en vigencia a partir del 22 de noviembre de 1998.

Dado en la Presidencia de la República- San José a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.- La Ministra de Justicia y Gracia,
Mónica Nagel Berger.